

**Acuerdos de Asamblea Extraordinaria**

Fecha de Recepción en BMV: martes 14 junio 2011 17:54 PM

**Prefijo**

ACUEEXTR

**Clave Cotización**

ELEKTRA

**Serie****Razón Social**

GRUPO ELEKTRA, S.A. DE C.V.

**Tipo Asamblea**

EXTRAORDINARIA

**Fecha Celebración**

14/06/2011

**Porcentaje de Asistencia**

95.33

**Fecha de pago****Acuerdos**

1. PROPUESTA, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA REFORMA PARCIAL DE LOS ESTATUTOS SOCIALES DE LA SOCIEDAD.

ÚNICA. SE ACUERDA REFORMAR LOS ARTÍCULOS PRIMERO, ARTÍCULO SEXTO, ARTÍCULO SÉPTIMO, ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO, ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO, ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO, ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO, ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO, ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO, ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO, ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO, ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO, Y ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO, DE LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD, PARA QUE EN LO SUCESIVO QUEDEN REDACTADOS DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTÍCULO PRIMERO.- LA DENOMINACIÓN DE LA SOCIEDAD SERÁ GRUPO ELEKTRA, LA CUAL DEBERÁ IR SIEMPRE SEGUIDA DE LAS PALABRAS SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE O DE SU ABREVIATURA S.A.B. DE C.V.

ARTÍCULO SEXTO.- EL CAPITAL SOCIAL ES VARIABLE. EL CAPITAL SOCIAL ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$655,234,787 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), MISMO QUE ESTÁ REPRESENTADO POR 284,291,164 (DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES, DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL, CIENTO SESENTA Y CUATRO) ACCIONES COMUNES, ORDINARIAS, SIN EXPRESIÓN DE VALOR NOMINAL, CON DERECHO DE VOTO PLENO. EL CAPITAL MÍNIMO FIJO SIN DERECHO A RETIRO, DEBIDAMENTE SUSCRITO Y PAGADO ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$558,243,160 (QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), REPRESENTADO POR 242,204,800

(DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTAS CUATRO MIL OCHOCIENTAS) ACCIONES COMUNES, ORDINARIAS, SIN EXPRESIÓN DE VALOR NOMINAL, CON DERECHO DE VOTO PLENO, SUSCRITAS Y PAGADAS. LA PARTE VARIABLE ES ILIMITADA Y ESTARÁ REPRESENTADA, EN SU CASO, POR ACCIONES DE IGUALES CARACTERÍSTICAS.

LAS ACCIONES REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL SOCIAL NO PERTENECERÁN A UNA SERIE O CLASE ALGUNA DE ACCIONES EN PARTICULAR, Y PODRÁN SER ADQUIRIDAS TANTO POR PERSONAS FÍSICAS COMO MORALES, MEXICANAS O EXTRANJERAS. EN CASO DE QUE SEAN SUSCRITAS POR EXTRANJEROS, ÉSTOS DEBERÁN SUJETARSE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO QUINTO DE ESTOS ESTATUTOS SOCIALES.

LA SOCIEDAD PODRÁ EMITIR ACCIONES NO SUSCRITAS QUE INTEGREN EL CAPITAL SOCIAL, Y SE CONSERVARÁN EN LA TESORERÍA DE LA SOCIEDAD PARA ENTREGARSE A MEDIDA EN QUE SE REALICE LA SUSCRIPCIÓN. LA SOCIEDAD PODRÁ EMITIR ACCIONES NO SUSCRITAS, REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL SOCIAL PARA SU OFERTA PÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PREVISTOS POR LA LEGISLACIÓN APLICABLE. EN ESTE ÚLTIMO SUPUESTO, PARA FACILITAR LA OFERTA PÚBLICA, EN LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS QUE DECRETE LA EMISIÓN DE ACCIONES NO SUSCRITAS, DEBERÁ ACORDARSE LA RENUNCIA EXPRESA DE LOS ACCIONISTAS AL DERECHO DE PREFERENCIA, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO CIENTO TREINTA Y DOS DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. DICHO ACUERDO SERÁ EXTENSIVO A LOS ACCIONISTAS QUE NO HAYAN ASISTIDO A LA ASAMBLEA, POR LO QUE LA SOCIEDAD QUEDARÁ EN LIBERTAD DE COLOCAR LAS ACCIONES ENTRE EL PÚBLICO, SIN HACER LA PUBLICACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTES CITADO. CUANDO UNA MINORÍA, QUE REPRESENTA CUANDO MENOS EL VEINTICINCO POR CIENTO DEL CAPITAL SOCIAL, VOTE EN CONTRA DE LA EMISIÓN DE ACCIONES NO SUSCRITAS, DICHA EMISIÓN NO PODRÁ LLEVARSE A CABO.

ASIMISMO, LA SOCIEDAD, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, PODRÁ EMITIR ACCIONES DISTINTAS DE LAS ORDINARIAS SIEMPRE QUE LAS ACCIONES DE VOTO LIMITADO, RESTRINGIDO O SIN DERECHO A VOTO, INCLUYENDO LAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, NO EXCEDAN DEL VEINTICINCO POR CIENTO (25%) DEL TOTAL DEL CAPITAL SOCIAL PAGADO QUE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES CONSIDERE COMO COLOCADO ENTRE EL PÚBLICO INVERSIONISTA, CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE AL EFECTO EXPIDA.

LA SOCIEDAD PODRÁ SOLICITAR A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES AMPLIAR EL LÍMITE SEÑALADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SIEMPRE QUE SE TRATE DE ESQUEMAS QUE CONTEMPLAN LA EMISIÓN DE CUALQUIER TIPO DE ACCIONES FORZOSAMENTE CONVERTIBLES EN ORDINARIAS EN UN PLAZO NO MAYOR A CINCO (5) AÑOS, CONTADO A PARTIR DE SU COLOCACIÓN O SE TRATE DE ACCIONES O ESQUEMAS DE INVERSIÓN QUE LIMITEN LOS DERECHOS DE VOTO EN FUNCIÓN DE LA NACIONALIDAD DEL TITULAR.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- LAS ACCIONES REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL MÍNIMO FIJO Y LAS ACCIONES REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL VARIABLE QUE, EN SU CASO, SE EMITAN CONFERIRÁN IGUALES DERECHOS Y OBLIGACIONES A SUS TENEDORES, EN EL ENTENDIDO DE QUE LOS ACCIONISTAS DE LA PARTE VARIABLE DEL CAPITAL SOCIAL NO TENDRÁN EL DERECHO DE RETIRO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 220 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. CADA ACCIÓN CONFERIRÁ DERECHO A UN VOTO EN LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- LA PORCIÓN MÍNIMA FIJA DEL CAPITAL SOCIAL SÓLO PODRÁ DISMINUIRSE POR RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS Y LA CONSIGUIENTE REFORMA DE ESTOS ESTATUTOS SOCIALES, CUMPLIENDO EN TODO CASO CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO NUEVE DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. EL ACTA DE DICHA ASAMBLEA DEBERÁ PROTOCOLIZARSE ANTE FEDATARIO PÚBLICO Y EL TESTIMONIO CORRESPONDIENTE DEBERÁ INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PÚBLICO DEL COMERCIO DEL DOMICILIO SOCIAL DE LA SOCIEDAD.

LAS DISMINUCIONES DE LA PORCIÓN VARIABLE DEL CAPITAL SOCIAL, PODRÁ REALIZARSE POR RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS. EL ACTA CORRESPONDIENTE DEBERÁ SER PROTOCOLIZADA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, SIN NECESIDAD DE INSCRIBIR EL TESTIMONIO CORRESPONDIENTE EN EL REGISTRO PÚBLICO DEL COMERCIO.

LAS DISMINUCIONES DEL CAPITAL SOCIAL PODRÁN EFECTUARSE PARA ABSORBER PÉRDIDAS, PARA REEMBOLSAR A LOS ACCIONISTAS O LIBERARLOS DE EXHIBICIONES NO REALIZADAS O COMO CONSECUENCIA DE LA ADQUISICIÓN DE ACCIONES PROPIAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO OCTAVO DE ESTOS ESTATUTOS. EN NINGÚN CASO EL CAPITAL SOCIAL PODRÁ SER DISMINUIDO A MENOS DEL MÍNIMO LEGAL.

LAS DISMINUCIONES DE CAPITAL PARA ABSORBER PÉRDIDAS SE EFECTUARÁN

PROPORCIONALMENTE EN LA PARTE MÍNIMA FIJA Y EN LA PARTE VARIABLE DEL CAPITAL, SIN QUE SEA NECESARIO CANCELAR ACCIONES, EN VIRTUD DE QUE ÉSTAS NO CONTIENEN EXPRESIÓN DE VALOR NOMINAL.

TODA DISMINUCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL DEBERÁ INSCRIBIRSE EN EL LIBRO DE VARIACIONES DE CAPITAL QUE PARA TAL EFECTO LLEVARÁ LA SOCIEDAD. PREVIA APROBACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, LA SOCIEDAD PODRÁ AMORTIZAR SUS ACCIONES CON UTILIDADES REPARTIBLES, CON SUJECCIÓN A LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO CIENTO TREINTA Y SEIS DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- LOS TÍTULOS DEFINITIVOS O CERTIFICADOS PROVISIONALES DE ACCIONES SERÁN NOMINATIVOS Y PODRÁN AMPARAR UNA O MÁS ACCIONES, CONTENDRÁN LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO CIENTO VEINTICINCO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, EN SU CASO, LA INDICACIÓN A LA SERIE A LA QUE PERTENEZCAN, LLEVARÁN INSERTO EL TEXTO DEL ARTÍCULO SEXTO DE ESTOS ESTATUTOS SOCIALES Y EL TEXTO DE LA FRACCIÓN PRIMERA DEL ARTÍCULO VEINTISIETE CONSTITUCIONAL, Y SERÁN FIRMADOS POR DOS MIEMBROS PROPIETARIOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. DICHAS FIRMAS PODRÁN SER AUTÓGRAFAS O ESTAR IMPRESAS EN FACSIMIL A CONDICIÓN, EN ESTE ÚLTIMO CASO, DE QUE SE DEPOSITE EL ORIGINAL DE LAS FIRMAS RESPECTIVAS EN EL REGISTRO PÚBLICO DEL COMERCIO DEL DOMICILIO SOCIAL. EN EL CASO DE TÍTULOS DEFINITIVOS, ÉSTOS PODRÁN LLEVAR ADHERIDOS LOS CUPONES NUMERADOS QUE DETERMINE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, EN SU CASO.

LAS ACCIONES OBJETO DE DEPÓSITO EN INSTITUCIONES PARA EL DEPÓSITO DE VALORES, PODRÁN SER REPRESENTADOS EN TÍTULOS MÚLTIPLES O UN SOLO TÍTULO QUE AMPARE PARTE O LA TOTALIDAD DE LAS MISMAS.

EN ESTE CASO, LOS TÍTULOS QUE LOS REPRESENTEN SERÁN EMITIDOS CON LA MENCIÓN DE ESTAR DEPOSITADOS EN LA INSTITUCIÓN PARA EL DEPÓSITO DE VALORES DE QUE SE TRATE, SIN QUE SE REQUIERA EXPRESAR EN EL DOCUMENTO EL NOMBRE, DOMICILIO, NI LA NACIONALIDAD DE LOS TITULARES. LA MENCIÓN ANTERIORMENTE PREVISTA PRODUCIRÁ LOS MISMOS EFECTOS DEL ENDOSO EN ADMINISTRACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 283 DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES.

ASIMISMO, CUANDO LO ESTIPULE LA SOCIEDAD PODRÁN EMITIRSE TÍTULOS QUE NO LLEVEN CUPONES ADHERIDOS. EN ESTE CASO, LAS CONSTANCIAS QUE EXPIDA LA CITADA INSTITUCIÓN HARÁN LAS VECES DE DICHOS CUPONES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

LA SOCIEDAD ESTARÁ OBLIGADA A EXPEDIR Y CANJEAR LOS TÍTULOS NECESARIOS, EN SU CASO, CON LOS CUPONES RESPECTIVOS, CUANDO ASÍ LO REQUIERA LA INSTITUCIÓN PARA EL DEPÓSITO DE VALORES PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE RETIRO DE VALORES EN ELLA DEPOSITADOS. LAS INSTITUCIONES PARA EL DEPÓSITO DE VALORES PODRÁN ACTUAR COMO APODERADAS DE LA SOCIEDAD A EFECTO DE REALIZAR LOS ACTOS A QUE SE REFIERE ESTE PÁRRAFO.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- EN EL CASO DE QUE LA SOCIEDAD, YA SEA POR RESOLUCIÓN ADOPTADA EN ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, O A SOLICITUD DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, CONFORME A LA LEY, RESOLVIERA CANCELAR LA INSCRIPCIÓN DE SUS ACCIONES EN DICHA SECCIÓN DE VALORES DEL REGISTRO NACIONAL DE VALORES DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, LOS ACCIONISTAS QUE SEAN TITULARES DE LA MAYORÍA DE LAS ACCIONES ORDINARIAS O TENGAN LA POSIBILIDAD, BAJO CUALQUIER TÍTULO, DE IMPONER DECISIONES EN LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O DE NOMBRAR A LA MAYORÍA DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD, SI LOS HUBIERA, CON ANTELACIÓN A DICHA CANCELACIÓN SE ENCONTRARÁN OBLIGADOS A REALIZAR UNA OFERTA PÚBLICA DE COMPRA DIRIGIDA A LOS ACCIONISTAS MINORITARIOS DE LA SOCIEDAD, AL PRECIO QUE RESULTE MAYOR ENTRE EL VALOR DE COTIZACIÓN EN LA BOLSA MEXICANA DE VALORES DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO SIGUIENTE O EL VALOR CONTABLE DE LA ACCIÓN DE ACUERDO AL ÚLTIMO REPORTE TRIMESTRAL PRESENTADO A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES Y A LA BOLSA MEXICANA DE VALORES ANTES DEL INICIO DE LA OFERTA, EXCEPTO CUANDO DICHO VALOR SE HAYA MODIFICADO DE CONFORMIDAD CON CRITERIOS APLICABLES A LA DETERMINACIÓN DE INFORMACIÓN RELEVANTE, EN CUYO CASO, DEBERÁ CONSIDERAR LA INFORMACIÓN FINANCIERA MÁS RECIENTE CON QUE CUENTE LA SOCIEDAD.

EL VALOR DE COTIZACIÓN EN LA BOLSA MEXICANA DE VALORES SERÁ EL PRECIO PROMEDIO PONDERADO POR VOLUMEN DE LAS OPERACIONES QUE SE HAYAN EFECTUADO DURANTE LOS ÚLTIMOS TREINTA DÍAS EN QUE SE HUBIERAN NEGOCIADO LAS ACCIONES DE LA SOCIEDAD, PREVIOS A LA FECHA DE LA OFERTA, DURANTE UN PERÍODO QUE NO PODRÁ SER SUPERIOR A SEIS MESES. EN CASO DE QUE EL NÚMERO DE DÍAS EN QUE SE HAYAN NEGOCIADO LAS ACCIONES DURANTE EL PERÍODO SEÑALADO SEA INFERIOR A TREINTA, SE TOMARÁN LOS

DÍAS QUE EFECTIVAMENTE SE HUBIEREN NEGOCIADO. EN EL EVENTO DE QUE LAS ACCIONES NO SE NEGOCIEN EN DICHO PERÍODO, SE TOMARÁ EL VALOR CONTABLE DE LAS ACCIONES.

EN CASO DE QUE LA OFERTA COMPRENDA MÁS DE UNA SERIE ACCIONARIA, EL PROMEDIO A QUE HACE REFERENCIA EL PÁRRAFO ANTERIOR, DEBERÁ REALIZARSE POR CADA UNA DE LAS SERIES QUE SE PRETENDA CANCELAR, DEBIENDO TOMARSE COMO VALOR DE COTIZACIÓN PARA LA OFERTA PÚBLICA DE TODAS LAS SERIES, EL PROMEDIO QUE RESULTE MAYOR.

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS HÁBILES PREVIOS AL DÍA DE INICIO DE LA OFERTA, DEBERÁ DAR A CONOCER SU OPINIÓN, RESPECTO A LA JUSTIFICACIÓN DEL PRECIO DE LA OFERTA PÚBLICA DE COMPRA, EN LA QUE TOMARÁ EN CUENTA LOS INTERESSES DE LOS ACCIONISTAS MINORITARIOS A FIN DE CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE Y LA OPINIÓN DEL COMITÉ AUXILIAR DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN QUE CORRESPONDA, LA QUE EN EL EVENTO DE QUE SEA CONTRARIA, DEBERÁ DIVULGARSE. EN CASO DE QUE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN SE ENCUENTRE FRENTE A SITUACIONES QUE PUEDAN GENERARLE CONFLICTO DE INTERÉS, LA OPINIÓN DEL CONSEJO DEBERÁ ESTAR ACOMPAÑADA DE OTRA EMITIDA POR UN EXPERTO INDEPENDIENTE SELECCIONADO POR EL COMITÉ DE AUDITORÍA, EN LA QUE SE HAGA ESPECIAL ÉNFASIS EN LA SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS MINORITARIOS. POR EXPERTO INDEPENDIENTE DEBE ENTENDERSE A LA PERSONA DE RECONOCIDO PRESTIGIO QUE CUENTE CON LOS CONOCIMIENTOS TÉCNICOS NECESARIOS PARA EMITIR OPINIONES RESPECTO AL PRECIO DE LAS ACCIONES DE UNA DETERMINADA SOCIEDAD EMISORA Y, QUE NO SE UBIQUE EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS SIGUIENTES: (I) PRESTE SERVICIOS DE AUDITORÍA EXTERNA CONTABLE O SEA EMPLEADO O SOCIO DEL DESPACHO EN EL QUE LABORE EL AUDITOR EXTERNO DE LA SOCIEDAD; (II) EMITA LA OPINIÓN LEGAL REFERIDA EN LEY O SEA EMPLEADO O SOCIO DEL DESPACHO EN EL QUE LABORE LA PERSONA QUE RINDA LA CITADA OPINIÓN LEGAL; Y (III) TRABAJE O DESEMPEÑE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN ALGÚN INTERMEDIARIO DEL MERCADO DE VALORES QUE PARTICIPE CON MOTIVO DE LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OPERACIÓN DE LA SOCIEDAD.

LOS ACCIONISTAS A QUE SE REFIERE EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, NO ESTARÁN OBLIGADOS A LLEVAR A CABO LA OFERTA PÚBLICA MENCIONADA PARA LA CANCELACIÓN REGISTRAL, SI SE ACREDITA EL CONSENTIMIENTO DE LOS ACCIONISTAS QUE REPRESENTEN CUANDO MENOS EL 95% (NOVENTA Y CINCO POR CIENTO) DE CAPITAL SOCIAL DE LA SOCIEDAD MEDIANTE ACUERDO DE ASAMBLEA Y QUE EL MONTO A OFRECER POR LAS ACCIONES COLOCADAS ENTRE EL GRAN PÚBLICO INVERSIONISTA CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO OCHO, FRACCIÓN III INCISO B) DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS EMISORAS DE VALORES Y A OTROS PARTICIPANTES DEL MERCADO DE VALORES, SEA MENOR A TRESCIENTAS MIL UNIDADES DE INVERSIÓN. LO ANTERIOR, EN EL ENTENDIDO DE QUE PARA SOLICITAR Y OBTENER LA CANCELACIÓN, LA SOCIEDAD DEBERÁ AFECTAR EN UN FIDEICOMISO POR UN PERÍODO MÍNIMO DE SEIS MESES, LOS RECURSOS NECESARIOS PARA COMPRAR AL MISMO PRECIO DE LA OFERTA LAS ACCIONES DE LOS INVERSIONISTAS QUE NO ACUDIERON A ÉSTA, EN EL EVENTO DE QUE UNA VEZ REALIZADA LA OFERTA PÚBLICA DE COMPRA Y PREVIO A LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN LA SECCIÓN DE VALORES DEL REGISTRO NACIONAL DE VALORES DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, LOS MENCIONADOS ACCIONISTAS, NO LOGREN ADQUIRIR EL 100% (CIEN POR CIENTO) DEL CAPITAL SOCIAL PAGADO Y NOTIFICAR LA CANCELACIÓN Y CONSTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO A TRAVÉS DE LOS MEDIOS QUE PARA TAL EFECTO DETERMINE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.

ESTA OBLIGACIÓN SERÁ APLICABLE A LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN ORDINARIOS SOBRE ACCIONES, ASÍ COMO A LOS TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE DOS O MÁS ACCIONES DE UNA O MÁS SERIES ACCIONARIAS DE LA PROPIA SOCIEDAD.

LOS ACCIONISTAS OBLIGADOS A REALIZAR LA OFERTA PÚBLICA, PODRÁN SOLICITAR A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES LES AUTORICE, CONSIDERANDO LA SITUACIÓN FINANCIERA Y PERSPECTIVAS DE LA SOCIEDAD, UTILIZAR UNA BASE DISTINTA PARA LA DETERMINACIÓN DEL PRECIO A QUE HACE REFERENCIA ESTE ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO DE LOS ESTATUTOS Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN I, PÁRRAFO (B) DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES, SIEMPRE QUE PRESENTEN EL ACUERDO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, PREVIA OPINIÓN FAVORABLE DEL COMITÉ AUXILIAR DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN QUE CORRESPONDA, EN EL QUE SE CONTENGAN LOS MOTIVOS POR LOS CUALES SE ESTIMA JUSTIFICADO ESTABLECER UN PRECIO DISTINTO, ACOMPAÑADO DE UN INFORME DE EXPERTO INDEPENDIENTE QUE HAGA ESPECIAL ÉNFASIS EN QUE EL PRECIO ES CONSISTENTE CON LO PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD ESTARÁ ENCOMENDADA A UN CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y A UN DIRECTOR GENERAL. EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN ESTARÁ INTEGRADO POR UN MÁXIMO DE VEINTIÚN CONSEJEROS, DE LOS CUALES, CUANDO MENOS, EL VEINTICINCO POR CIENTO DEBERÁN SER

INDEPENDIENTES. POR CADA CONSEJERO PROPIETARIO PODRÁ DESIGNARSE A SU RESPECTIVO SUPLENTE, EN EL ENTENDIDO DE QUE LOS CONSEJEROS SUPLENTES DE LOS CONSEJEROS INDEPENDIENTES, DEBERÁN TENER ESTE MISMO CARÁCTER.

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DESIGNARÁ A UN SECRETARIO QUE NO FORMARÁ PARTE DE DICHO ÓRGANO SOCIAL, QUIEN QUEDARÁ SUJETO A LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES QUE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES ESTABLECE.

LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE QUE SE TRATE PODRÁ LIBREMENTE ESTABLECER LA OBLIGACIÓN PARA QUE LOS CONSEJEROS, ADMINISTRADORES, FUNCIONARIOS, DIRECTOR GENERAL, DIRECTIVOS RELEVANTES, MIEMBROS DE LOS COMITÉS Y DEMÁS PERSONAS QUE CONSIDERE NECESARIO CAUCIONEN SU MANEJO MEDIANTE EL DEPÓSITO EN EFECTIVO DE LA CANTIDAD QUE CONSIDERE APLICABLE, O MEDIANTE FIANZA QUE AMPARE LA MISMA CANTIDAD.

NO SE DEVOLVERÁ EL DEPÓSITO NI SE CANCELARÁ LA FIANZA SINO HASTA QUE SE APRUEBEN LAS CUENTAS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO EN QUE HUBIEREN ACTUADO.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- TODO ACCIONISTA O GRUPO DE ACCIONISTAS QUE REPRESENTA POR LO MENOS EL DIEZ POR CIENTO DEL CAPITAL SOCIAL, REPRESENTADO POR ACCIONES CON DERECHO A VOTO, PODRÁ DESIGNAR UN CONSEJERO Y EN ESE CASO YA NO PODRÁ EJERCER SU DERECHO DE VOTO PARA DESIGNAR A LOS CONSEJEROS QUE CORRESPONDA DESIGNAR A LA MAYORÍA. DICHA DESIGNACIÓN SÓLO PODRÁ REVOCARSE POR LOS DEMÁS ACCIONISTAS CUANDO A SU VEZ SE REVOQUE EL NOMBRAMIENTO DE TODOS LOS DEMÁS CONSEJEROS, EN CUYO CASO, LAS PERSONAS SUSTITUIDAS NO PODRÁN SER NOMBRADAS CON TAL CARÁCTER DURANTE LOS DOCE (12) MESES INMEDIATOS SIGUIENTES A LA FECHA DE REVOCACIÓN. SI CUALQUIER ACCIONISTA O GRUPO DE ACCIONISTAS HACE USO DE DICHO DERECHO, LOS ACCIONISTAS RESTANTES ÚNICAMENTE TENDRÁN DERECHO A DESIGNAR EL NÚMERO DE CONSEJEROS FALTANTES.

EN LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS SE DEBERÁN OBSERVAR EN TODO MOMENTO LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO DE ESTOS ESTATUTOS, POR LO QUE SE REFIERE AL CARÁCTER DE LAS PERSONAS QUE FORMARÁN PARTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- LOS CONSEJEROS INDEPENDIENTES Y, EN SU CASO, LOS RESPECTIVOS SUPLENTES, DEBERÁN SER SELECCIONADOS POR SU EXPERIENCIA, CAPACIDAD Y PRESTIGIO PROFESIONAL, CONSIDERANDO ADEMÁS QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS PUEDAN DESEMPEÑAR SUS FUNCIONES LIBRES DE CONFLICTOS DE INTERÉS Y SIN ESTAR SUPEDITADOS A INTERESES PERSONALES, PATRIMONIALES O ECONÓMICOS.

LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN LA QUE SE DESIGNE O RATIFIQUE A LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN O, EN SU CASO, AQUÉLLA EN LA QUE SE INFORME SOBRE DICHAS DESIGNACIONES O RATIFICACIONES, CALIFICARÁ LA INDEPENDENCIA DE SUS CONSEJEROS.

LOS CONSEJEROS INDEPENDIENTES QUE DURANTE SU ENCARGO DEJEN DE TENER TAL CARACTERÍSTICA, DEBERÁN HACERLO DEL CONOCIMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN A MÁS TARDAR EN LA SIGUIENTE SESIÓN DE DICHO ÓRGANO.

LOS CONSEJEROS DURARÁN EN SU CARGO UN AÑO A PARTIR DE SU DESIGNACIÓN, PUDIENDO SER RATIFICADOS, PERO CONTINUARÁN EN FUNCIONES HASTA QUE SUS SUCESORES TOMEN POSESIÓN DE SUS CARGOS Y RECIBIRÁN LA REMUNERACIÓN QUE PREVIAMENTE DETERMINE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS.

LOS CONSEJEROS DEBERÁN ACTUAR DILIGENTEMENTE ADOPTANDO DECISIONES RAZONADAS Y CUMPLIENDO LOS DEMÁS DEBERES QUE LES SEAN IMPUESTOS POR VIRTUD DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES O ESTOS ESTATUTOS SOCIALES.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.- EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEBERÁ OCUPARSE DE LOS ASUNTOS PREVISTOS EN ESTOS ESTATUTOS SOCIALES, EN LA LEY DEL MERCADO DE VALORES O EN CUALQUIER OTRO ORDENAMIENTO LEGAL APLICABLE, Y PARA ELLO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES:

1. PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE CONFORMIDAD CON EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE SUS CORRELATIVOS DE TODOS Y CADA UNO DE LOS CÓDIGOS CIVILES DE LOS DEMÁS ESTADOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON TODAS LAS FACULTADES GENERALES E INCLUYENDO AQUELLOS PODERES QUE REQUIERAN CLÁUSULA ESPECIAL DE ACUERDO A LA LEY, ENTRE LAS QUE DE UNA MANERA ENUNCIATIVA PERO NO LIMITATIVA SE CITAN LAS SIGUIENTES: EJERCITAR TODA CLASE DE DERECHOS Y ACCIONES ANTE CUALQUIER AUTORIDAD DE LA FEDERACIÓN, DE LOS ESTADOS, DEL

DISTRITO FEDERAL Y DE LOS MUNICIPIOS, YA SEA EN JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, CONTENCIOSA O MIXTA Y SE TRATE DE AUTORIDADES CIVILES, JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS O BIEN DEL TRABAJO, SEAN ÉSTAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN O TRIBUNALES DE ARBITRAJE, LOCALES O FEDERALES; CONTESTAR DEMANDAS, O PONER EXCEPCIONES Y RECONVENCIÓNES; SOMETERSE A CUALQUIER JURISDICCIÓN; ARTICULAR Y ABSOLVER POSICIONES; RECUSAR MAGISTRADOS, JUECES, SECRETARIOS, PERITOS Y DEMÁS PERSONAS RECUSABLES EN DERECHO; DESISTIRSE DE LO PRINCIPAL, DE SUS INCIDENTES, DE CUALQUIER RECURSO Y DEL AMPARO, EL QUE PODRÁ PROMOVER CUANTAS VECES LO ESTIME CONVENIENTE; RENDIR TODA CLASE DE PRUEBAS; RECONOCER FIRMAS Y DOCUMENTOS, OBJETAR ÉSTOS Y REDARGÜIRLOS DE FALSOS; ASISTIR A JUNTAS, DILIGENCIAS Y ALMONEDAS; HACER POSTURAS, PUJAS Y MEJORAS Y OBTENER PARA LA SOCIEDAD ADJUDICACIÓN DE TODA CLASE DE BIENES Y, POR CUALQUIER TÍTULO HACER CESIÓN DE DERECHOS; FORMULAR ACUSACIONES, DENUNCIAS Y QUERELLAS; OTORGAR EL PERDÓN Y CONSTITUIRSE EN PARTE EN CAUSAS CRIMINALES O COADYUVANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, CAUSAS EN LA CUALES PODRÁ EJERCITAR LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES QUE EL CASO REQUIERA. ASIMISMO, PODRÁ REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS ONCE, CUARENTA SEIS, CUARENTA Y SIETE, CIENTO TREINTA Y CUATRO, TRES ROMANO, QUINIENTOS VEINTITRÉS, SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS, FRACCIONES PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA, SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS, OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES, OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO, OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS, OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES, OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

2. PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SUS CORRELATIVOS DE LOS CÓDIGOS CIVILES DE LOS ESTADOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

3. PODER GENERAL PARA ADQUIRIR Y ENAJENAR ACCIONES Y PARTES SOCIALES DE OTRAS SOCIEDADES.

4. PODER GENERAL PARA OTORGAR, SUSCRIBIR Y AVALAR TODA CLASE DE TÍTULOS DE CRÉDITO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO NOVENO DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, SIEMPRE QUE SE SUSCRIBAN O AVALEN POR CANTIDADES NO MAYORES DEL VEINTE POR CIENTO DEL CAPITAL CONTABLE DE LA SOCIEDAD.

5. PODER GENERAL PARA ABRIR Y CANCELAR CUENTAS BANCARIAS A NOMBRE DE LA SOCIEDAD ASÍ COMO PARA HACER DEPÓSITOS Y GIRAR CONTRA ELLAS Y DESIGNAR PERSONAS QUE GIREN EN CONTRA DE LAS MISMAS, SIN MÁS LIMITACIONES QUE LAS ESTABLECIDAS EN ESTOS ESTATUTOS.

6. PODER GENERAL PARA NOMBRAR Y REMOVER AL DIRECTOR GENERAL Y A CUALQUIER OTRO FUNCIONARIO EJECUTIVO DE LA SOCIEDAD, CUALQUIERA QUE SEA SU TÍTULO, SIEMPRE Y CUANDO NO HAYA SIDO DESIGNADO POR LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS, ASÍ COMO PARA DETERMINAR SUS ATRIBUCIONES, GARANTÍAS, CONDICIONES DE TRABAJO Y REMUNERACIONES, SIN MÁS LIMITACIONES QUE LAS ESTABLECIDAS EN ESTOS ESTATUTOS.

7. PARA CONVOCAR A ASAMBLEAS GENERALES ORDINARIAS, EXTRAORDINARIAS Y ESPECIALES DE ACCIONISTAS Y PARA EJECUTAR SUS RESOLUCIONES.

8. PARA CONFERIR, DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS FACULTADES, PODERES GENERALES O ESPECIALES, RESERVÁNDOSE SIEMPRE EL EJERCICIO DE LOS MISMOS, ASÍ COMO PARA REVOCAR LOS PODERES QUE OTORGARE.

9. PARA NOMBRAR Y REMOVER A LOS AUDITORES EXTERNOS DE LA SOCIEDAD, SIEMPRE Y CUANDO NO HAYAN SIDO NOMBRADO POR LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS.

10. PARA ESTABLECER SUCURSALES Y AGENCIAS DE LA SOCIEDAD EN CUALQUIER PARTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS O DEL EXTRANJERO.

11. PARA AUTORIZAR TANTO LA ADQUISICIÓN TEMPORAL DE ACCIONES REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL SOCIAL DE LA PROPIA SOCIEDAD CON CARGO A LA RESERVA PARA LA ADQUISICIÓN DE ACCIONES PROPIAS, EN LOS TÉRMINOS DE ESTOS ESTATUTOS, COMO SU COLOCACIÓN POSTERIOR.

12. PARA FORMULAR REGLAMENTOS INTERIORES DE TRABAJO.

13. PARA LLEVAR A CABO TODOS LOS ACTOS Y OPERACIONES QUE LES CORRESPONDAN SEGÚN LAS LEYES Y ESTOS ESTATUTOS

14. APROBAR LAS OPERACIONES QUE SE APARTEN DEL GIRO ORDINARIO DE NEGOCIOS Y QUE PRETENDAN CELEBRARSE ENTRE LA SOCIEDAD Y SUS SOCIOS, CON PERSONAS QUE FORMEN PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD O CON QUIENES DICHAS PERSONAS MANTENGAN VÍNCULOS PATRIMONIALES O, EN SU CASO, DE PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO, EL CÓNYUGE O CONCUBINARIO; LA COMPRA O VENTA DEL DIEZ POR CIENTO O MÁS DEL ACTIVO; EL OTORGAMIENTO DE GARANTÍAS POR UN MONTO SUPERIOR AL TREINTA POR CIENTO DE LOS ACTIVOS, ASÍ COMO OPERACIONES DISTINTAS DE LAS ANTERIORES QUE REPRESENTEN MÁS DEL UNO POR CIENTO DEL ACTIVO DE LA SOCIEDAD.

15. APROBAR OPERACIONES QUE PRETENDAN REALIZAR LAS SUBSIDIARIAS DE LA EMISORA CON PARTES RELACIONADAS OYENDO LA OPINIÓN DEL COMITÉ DE AUDITORÍA.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.- EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD, PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, PODRÁ CONTAR CON EL AUXILIO DE UNO O VARIOS ÓRGANOS INTERMEDIOS DE ADMINISTRACIÓN QUE SE DENOMINARÁN COMITÉS, CREADOS POR EL PROPIO CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, DEBIENDO CONTAR POR LO MENOS CON EL O LOS COMITÉS QUE REALICEN LAS FUNCIONES EN MATERIA DE PRÁCTICAS SOCIETARIAS Y DE AUDITORÍA, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES APLICABLES.

EL O LOS COMITÉ(S) SE CONFORMARÁ(N) EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE Y ACTUARÁN AUTÓNOMAMENTE ENTRE ELLOS COMO UN CUERPO COLEGIADO.

LOS MIEMBROS DEL (LOS) COMITÉ(S) DURARÁN EN SU CARGO UN AÑO, A MENOS QUE SEAN REMOVIDOS DE SUS CARGOS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, EL QUE RESOLVERÁ SOBRE EL O LOS COMITÉ(S) EN LOS QUE PARTICIPARÁN, PERO EN TODO CASO CONTINUARÁN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES HASTA POR UN PLAZO ADICIONAL DE 30 (TREINTA) DÍAS NATURALES AÚN CUANDO HUBIERE CONCLUIDO EL PLAZO PARA EL QUE HAYAN SIDO DESIGNADOS O POR RENUNCIA AL CARGO, A FALTA DE LA DESIGNACIÓN DEL SUSTITUTO O CUANDO ÉSTE NO TOMÉ POSESIÓN DE SU CARGO; PODRÁN SER REELECTOS Y RECIBIRÁN LAS REMUNERACIONES QUE DETERMINE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS.

LOS COMITÉS DEBERÁN REUNIRSE CUANDO MENOS 1 (UNA) VEZ AL AÑO. LOS DEMÁS COMITÉS, SI LOS HUBIERE, SE REUNIRÁN CON LA PERIODICIDAD QUE FIJE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS, O CUANDO SEAN CONVOCADOS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, O POR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN O DEL COMITÉ, O POR DOS DE SUS MIEMBROS O POR EL SECRETARIO O PRO SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

SERÁN APLICABLES PARA LOS COMITÉS LAS REGLAS DE LAS SESIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y RESOLUCIONES ADOPTADAS FUERA DE ÉSTAS (DE FORMA ENUNCIATIVA MAS NO LIMITATIVA, APLICARÁN PARA EL CASO DE: CONVOCATORIAS, QUÓRUM, VOTO, RESOLUCIONES, ACTAS DE SESIONES, TIPOS DE SESIONES -PRESENCIALES, NO PRESENCIALES O MIXTAS-), Y DEMÁS REGLAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS TRIGÉSIMO Y TRIGÉSIMO SEGUNDO DE ESTOS ESTATUTOS, SIEMPRE Y CUANDO NO CONTRAVENGAN LO SEÑALADO EN ESTE ARTÍCULO.

DE CADA SESIÓN DE COMITÉ, SE LEVANTARÁ UN ACTA EN EL LIBRO DE ACTAS O EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO CORRESPONDIENTE, LA CUAL DEBERÁ SER FIRMADA (DE MANERA AUTÓGRAFA, ELECTRÓNICA O DIGITAL) POR QUIEN HAYA PRESIDIDO LA SESIÓN Y POR QUIEN HAYA FUNGIDO COMO SECRETARIO.

LOS COMITÉS TENDRÁN LAS FACULTADES QUE LES CONFIERA LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS O EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, CUANDO ASÍ LO DETERMINE LA PROPIA ASAMBLEA, CON SUJECCIÓN A LAS DISPOSICIONES LEGALES EN VIGOR Y AL PÁRRAFO SIGUIENTE. LA FACULTAD DE APROBAR O EN SU CASO REFORMAR LOS ESTATUTOS DEL (LOS) COMITÉ(S), CORRESPONDERÁ EXCLUSIVAMENTE AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD.

LOS COMITÉS NO REALIZARÁN ACTIVIDADES DE LAS RESERVADAS POR LA LEY O POR ESTOS ESTATUTOS A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS O AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y NO PODRÁN, A SU VEZ DELEGAR SUS FACULTADES EN PERSONA ALGUNA, PERO PODRÁN SEÑALAR LAS PERSONAS QUE DEBAN EJECUTAR SUS RESOLUCIONES. EN DEFECTO DE TAL SEÑALAMIENTO, TANTO EL PRESIDENTE COMO EL SECRETARIO DEL COMITÉ DE QUE SE TRATE, ESTARÁN FACULTADOS PARA EJECUTARLOS. LOS COMITÉS DEBERÁN INFORMAR OPORTUNAMENTE AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, POR CONDUCTO DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE QUE SE TRATE, Y AL MENOS EN FORMA ANUAL, DE LOS ACUERDOS QUE SE TOMEN O CUANDO A JUICIO DEL COMITÉ SE SUSCITEN HECHOS O ACTOS DE TRASCENDENCIA PARA LA SOCIEDAD.

CUANDO POR CUALQUIER CAUSA FALTARE EL NÚMERO MÍNIMO DE MIEMBROS DEL COMITÉ DE

AUDITORÍA Y EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN NO HAYA DESIGNADO CONSEJEROS PROVISIONALES CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY DEL MERCADO DE VALORES, CUALQUIER ACCIONISTA PODRÁ SOLICITAR AL PRESIDENTE DEL REFERIDO CONSEJO CONVOCAR EN EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS NATURALES, A ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PARA QUE ÉSTA HAGA LA DESIGNACIÓN CORRESPONDIENTE. SI NO SE HICIERA LA CONVOCATORIA EN EL PLAZO SEÑALADO, CUALQUIER ACCIONISTA PODRÁ OCURRIR A LA AUTORIDAD JUDICIAL DEL DOMICILIO DE LA SOCIEDAD, PARA QUE ÉSTA HAGA LA CONVOCATORIA. EN EL CASO DE QUE NO SE REUNIERA LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O DE QUE REUNIDA NO SE HICIERA LA DESIGNACIÓN, LA AUTORIDAD JUDICIAL DEL DOMICILIO DE LA SOCIEDAD, A SOLICITUD Y PROPUESTA DE CUALQUIER ACCIONISTA, NOMBRARÁ A LOS CONSEJEROS QUE CORRESPONDAN, QUIENES FUNCIONARÁN HASTA QUE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS HAGA EL NOMBRAMIENTO DEFINITIVO.

LOS CONSEJEROS INDEPENDIENTES SUPLENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN PODRÁN SER MIEMBROS EN LO INDIVIDUAL DE CUALQUIERA DE LOS COMITÉS. ASÍ TAMBIÉN, QUEDA ESTABLECIDO QUE CADA UNO DE LOS MIEMBROS DE LOS COMITÉS PODRÁ A SU VEZ TENER UN SUPLENTE, EN EL ENTENDIDO DE QUE EL MIEMBRO PROPIETARIO O SU SUPLENTE PODRÁN ASISTIR INDISTINTAMENTE A LAS REUNIONES DEL COMITÉ O COMITÉS DE LOS QUE FORMEN PARTE.

CUANDO LAS DETERMINACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN NO SEAN ACORDES CON LAS OPINIONES QUE LE PROPORCIONE EL COMITÉ CORRESPONDIENTE, EL CITADO COMITÉ DEBERÁ INSTRUIR AL DIRECTOR GENERAL REVELAR TAL CIRCUNSTANCIA AL PÚBLICO INVERSIONISTA, A TRAVÉS DE LA BOLSA DE VALORES EN QUE COTICEN LAS ACCIONES DE LA SOCIEDAD O LOS TÍTULOS DE CRÉDITO QUE LAS REPRESENTEN.

LA SOCIEDAD CONTARÁ AL MENOS CON UN COMITÉ DE PRÁCTICAS SOCIETARIAS Y UN COMITÉ DE AUDITORÍA; LOS CUALES DEBERÁN OCUPARSE DE LOS ASUNTOS PREVISTOS EN ESTOS ESTATUTOS SOCIALES, EN LA LEY DEL MERCADO DE VALORES O EN CUALQUIER OTRO ORDENAMIENTO LEGAL APLICABLE.

LOS PRESIDENTES DE LOS COMITÉS DE PRÁCTICAS SOCIETARIAS Y DE AUDITORÍA DE LA SOCIEDAD, SERÁN DESIGNADOS Y/O REMOVIDOS DE SU CARGO EXCLUSIVAMENTE POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. DICHO PRESIDENTES NO PODRÁN PRESIDIR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y DEBERÁN SER SELECCIONADOS POR SU EXPERIENCIA, POR SU RECONOCIDA CAPACIDAD Y POR SU PRESTIGIO PROFESIONAL.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO.- LA SOCIEDAD TENDRÁ UN DIRECTOR GENERAL QUE SERÁ DESIGNADO POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS O POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. EL DIRECTOR GENERAL DE LA SOCIEDAD, POR EL SÓLO HECHO DE SU NOMBRAMIENTO, SERÁ EL FUNCIONARIO DE MÁS ALTO NIVEL DE LA SOCIEDAD Y TENDRÁ LAS FACULTADES QUE LE CONFIERA LA PROPIA ASAMBLEA O EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

EL DIRECTOR GENERAL DEBERÁ OCUPARSE DE LOS ASUNTOS PREVISTOS EN ESTOS ESTATUTOS SOCIALES, EN LA LEY DEL MERCADO DE VALORES O EN CUALQUIER OTRO ORDENAMIENTO LEGAL APLICABLE, Y PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, CONTARÁ CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y PLEITOS Y COBRANZAS, INCLUYENDO FACULTADES ESPECIALES QUE CONFORME A LAS LEYES REQUIERAN CLÁUSULA ESPECIAL. TRATÁNDOSE DE ACTOS DE DOMINIO ÉSTOS DEBERÁN SER EJERCIDOS DE FORMA MANCOMUNADA CON OTRO APODERADO DE LA SOCIEDAD QUE LOS TENGA CONFERIDOS.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.- LA VIGILANCIA DE LA GESTIÓN, CONDUCCIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD Y DE LAS PERSONAS MORALES QUE CONTROLE, ESTARÁ A CARGO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, AUXILIÁNDOSE PARA ELLO DE EL O LOS COMITÉS QUE CONSTITUYA PARA QUE LLEVEN A CABO LAS ACTIVIDADES EN MATERIA DE PRÁCTICAS SOCIETARIAS Y DE AUDITORÍA, ASÍ COMO POR CONDUCTO DEL AUDITOR EXTERNO QUE SERÁ LA PERSONA MORAL INDEPENDIENTE, QUE REALICE LA AUDITORÍA EXTERNA DE LA SOCIEDAD, CADA UNO EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS.

AL MOMENTO DE CONSTITUIR EL COMITÉ O COMITÉS DE QUE SE TRATE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN ESTABLECERÁ POR ESCRITO LAS REGLAS PARA SU FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN INCLUYENDO PERO NO LIMITADO A PERIODICIDAD DE LAS REUNIONES, REQUISITOS DE CONVOCATORIA, QUÓRUM DE ASISTENCIA Y DE VOTACIÓN, FORMALIDADES DE LAS MINUTAS Y CUALESQUIERA OTRAS NECESARIAS O CONVENIENTES PARA SU DEBIDO FUNCIONAMIENTO EN LO QUE NO SE OPONGAN A LO SEÑALADO EN LA LEY DEL MERCADO DE VALORES Y ESTOS ESTATUTOS SOCIALES. A CUALESQUIER REUNIÓN DEL COMITÉ O COMITÉS DE QUE SE TRATE PODRÁN ASISTIR EL PRESIDENTE Y/O VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN CUANDO ASÍ LO DESEEN, QUIENES PARTICIPARÁN CON VOZ PERO SIN VOTO EN LAS REUNIONES DE LOS COMITÉS. ADEMÁS, SUS MIEMBROS PODRÁN INVITAR A CUALESQUIER TERCERO, INCLUSO FUNCIONARIOS Y/O DIRECTIVOS DE LA SOCIEDAD QUE APORTEN ELEMENTOS O INFORMACIÓN VALIOSA PARA EL ASUNTO A TRATAR QUIENES NO

TENDRÁN VOTO. ASIMISMO, SE NOMBRARÁ UN SECRETARIO DE ACTAS DE LAS REUNIONES DEL COMITÉ, NOMBRAMIENTO QUE PODRÁ RECAER SEGÚN LO DETERMINE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EN EL SECRETARIO O PROSECRETARIO DEL PROPIO CONSEJO O EN CUALESQUIER OTRO TERCERO INCLUYENDO ALGUNO DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ. CUANDO EL NOMBRAMIENTO RECAIGA EN UN NO MIEMBRO DEL COMITÉ, EL SECRETARIO NO TENDRÁ NI VOZ, NI VOTO EN DICHAS REUNIONES Y REALIZARÁ EXCLUSIVAMENTE LAS FUNCIONES QUE A UN SECRETARIO COMPETAN.

LAS RESOLUCIONES ADOPTADAS FUERA DE SESIÓN DE LOS COMITÉS DE PRÁCTICAS SOCIETARIAS Y DE AUDITORÍA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE TODOS LOS MIEMBROS DEL COMITÉ RESPECTIVO TENDRÁN, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, LA MISMA VALIDEZ QUE SI HUBIERAN SIDO ADOPTADAS EN SESIÓN DEL COMITÉ RESPECTIVO, SIEMPRE QUE DICHAS RESOLUCIONES SEAN CONFIRMADAS POR ESCRITO FIRMADO POR TODOS LOS MIEMBROS DEL COMITÉ QUE LAS ADOPTÉ.

LAS OPINIONES, RECOMENDACIONES Y/O CRITERIOS QUE LOS COMITÉS FORMULEN AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEBERÁN ADOPTARSE POR CUANDO MENOS UNA MAYORÍA SIMPLE DEL NÚMERO TOTAL DE MIEMBROS QUE LO INTEGREN.

LA SOCIEDAD NO ESTARÁ SUJETA A LO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES EN TODO LO RELATIVO AL NOMBRAMIENTO DE COMISARIOS.

2. NOMBRAMIENTO DE DELEGADOS ESPECIALES DE LA ASAMBLEA, PARA ACUDIR ANTE EL FEDATARIO PÚBLICO DE SU ELECCIÓN A PROTOCOLIZAR EL ACTA E INSCRIBIR EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO, LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA, ASÍ COMO PARA EJECUTAR CUALQUIER OTRO TRÁMITE RELACIONADO CON LA ASAMBLEA.

ÚNICA.- SE DESIGNAN COMO DELEGADOS ESPECIALES DE ESTA ASAMBLEA A LAS LICENCIADAS NORMA LORENA CONTRERAS CORDERO Y ANA CLAUDINA GARCÍA ALLENDE, PARA QUE, CONJUNTA O SEPARADAMENTE, (I) LLEVEN A CABO LOS ACTOS NECESARIOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES ADOPTADAS POR ESTA ASAMBLEA; (II) PROTOCOLICEN ANTE EL FEDATARIO PÚBLICO DE SU ELECCIÓN LA PRESENTE ACTA; Y (III) REALICEN SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO DEL DOMICILIO SOCIAL DE LA SOCIEDAD.

## **Hora**

13:00